

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Apolinar Labajo, en nombre de D. Alejandro Alonso Sevillano y de su esposa doña Petra Lorenzo Pérez, formuló demanda de interdicto de recobrar la posesión de un trozo de terreno, sito en el pago del Tejar, del término de Tagarabuena, contra el Alcalde del mismo pueblo D. Valentín Alonso, alegando: que á su representada doña Petra Lorenzo correspondía por herencia de su padre el dominio y posesión de una tierra en los precitados pago y término, dentro de la que hay un horno para cocer teja, con su casa para habitación del tejero; que en la parte de la finca destinada á tendadero del tejar y depósito de nada á tendadero del tejar y depósito de nada mandó el Alcalde, D. Valentín Alonso levantar hitos para indicar que quedaba segregado de la finca el terreno comprendido entre ellos y la propiedad del Marqués de Santa Cruz, despojándole así de una manera violenta de unas 16 áreas próximamente que venían poseyendo los antecesores de doña Petra y ésta desde hacía bastantes años. Admitida la demanda, y hallándose en tramitación el interdicto, el Gobernador de Zamora, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que en manera alguna cabe la admisión del interdicto promovido por don Alejandro Alonso Sevillano; porque tratándose de un deslinde administrativo ó demarcación de terrenos del patrimonio comunal que evidenció una intrusión cometida por aquél, intrusión que no existe de año y día, corresponde corregirla á la Administración activa, dentro de las facultades que taxativamente le confieren

las disposiciones legales vigentes; que en lugar de interdicto de recobrar debió interponer los recursos que consiente la ley Municipal contra el deslinde en cuestión, y, por consiguiente, apurar la vía gubernativa, según está prevenido en aquella ley y en la jurisprudencia sentada en casos análogos; y existe, por lo tanto, de una manera clara, la cuestión previa administrativa que para entablar el requerimiento de inhibición exige como indispensable el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el Gobernador citaba además los artículos 72, 89 y 171 y 177 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien el art. 89 de la vigente ley Municipal prohíbe que se admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, del texto de este precepto legal se deduce que esa prohibición no es absoluta, sino que se concreta á los casos en que la providencia se haya dictado en asuntos de la competencia de las Corporaciones municipales, condición ésta sin la que no es aplicable ese precepto legal, y queda subsistente la regla genérica, que atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento exclusivo de todos los juicios civiles; que sin prejuzgar la sentencia que en su día pueda dictarse en el interdicto, y al solo efecto de la providencia de su admisión y de la competencia para conocer de él, no puede desconocerse que la posesión que los demandantes invocan sobre la finca antes descrita excede de año y día, ya por haberse acreditado así en la información testifical y por el título adquisitivo presentado con la demanda, ya también porque la inspección ocular que practicó el Juzgado no puso de manifiesto ningún vestigio de reciente intrusión en el terreno público por la parte de la finca destinada á tejar, en que se colocaron los mojones por el Alcalde; y que, por tanto, no eran de aplicación al caso presente las disposiciones legales que invocaban en el oficio de inhibición:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el

presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 73 de la ley Municipal, según el que es de la competencia de los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública, la policía urbana y rural y la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por D. Alejandro Alonso y su esposa doña Petra Lorenzo Pérez contra el Alcalde de Tagarabuena, por haber procedido éste al deslinde de una parte de terreno perteneciente al común de vecinos:

2.º Que dicha demanda tiende á contrariar y dejar sin efecto acuerdos adoptados por el Municipio de la referida villa, relacionados con asuntos administrativos de su exclusiva competencia:

3.º Que en tal supuesto, no ha debido ni podido utilizarse contra los mismos la vía de interdicto, con arreglo á la prohibición establecida en el art. 89 de la ley Municipal:

4.º Que esto no obsta para que si los interesados se creyeran perturbados en el disfrute de sus derechos civiles, entablen los oportunos recursos, pero en el modo y forma que las leyes establecen:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

El procedimiento administrativo que hoy se sigue para autorizar los embar-

ques de los emigrantes á Ultramar viene siendo objeto de censuras y de críticas, de las cuales se han hecho intérpretes la Cámara de Comercio y la Asociación de Navieros y Consignatarios de Barcelona y la Liga Marítima Española, apoyando ésta, en repetidas instancias, las que han elevado al Gobierno sus Juntas provinciales de Barcelona, Coruña y Vigo.

Fúndanse las críticas y censuras del sistema actual en que son ineficaces las disposiciones vigentes para impedir la emigración, si es que para ese fin fueron dictadas, en que no son garantía del servicio militar, á que están obligados todos los españoles, y en el hecho, por desgracia indudable, de que las trabas y dificultades á que se halla sometida la concesión de los permisos de embarque han dado lugar á grandes abusos, fuente de una inmoralidad que no puede ser tolerada por más tiempo.

Examinado, pues, atentamente el asunto:

Vista la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, y las de 8 de Mayo de 1888, 21 de Septiembre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 21 de Enero de 1900, que la modifican y complementan:

Considerando que aquella disposición fué dada para reglamentar la emigración española á los países de América é impedir los abusos, ya entonces señalados, que se cometían con motivo de la expedición de pasaportes, sin que haya dado resultado alguno, en las provincias del Noroeste ni en las del Sudeste de España:

Considerando que tampoco las disposiciones vigentes garantizan el cumplimiento del servicio militar á causa de la sistemática falsificación de los expedientes, con arreglo á los cuales los Gobernadores están obligados, á veces, á expedir los pasaportes:

Considerando que la verdadera garantía, en cuanto se refiere al servicio militar, depende de los certificados que expiden las Autoridades á las órdenes de los Ministros de Guerra y de Marina, y que el incumplimiento de las disposiciones que éstos dictan tiene sanción penal, bastante enérgica para hacer inútiles las de carácter preventivo:

Considerando que los abusos constante-

mente denunciados por las Autoridades y las Corporaciones se deben principalmente á las dificultades que se ponen á la emigración, que han conseguido anular la eficacia de las disposiciones anteriormente citadas;

S. M. el REX (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede derogada la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, así como las disposiciones posteriores que á ella se refieren, y que en lo sucesivo se observen las siguientes reglas para el embarque de pasajeros á Ultramar:

1.ª La salida del Reino por tierra y por mar quedará sujeta á las mismas disposiciones que rigen en la actualidad, en cuanto á la identificación de las personas, para el debido cumplimiento de las leyes.

2.ª Los que se propongan emigrar á América ó dirigirse definitiva ó temporalmente por mar á otros países, deberán ir provistos, además de la cédula personal correspondiente en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

A. Los varones mayores de quince años y menores de cuarenta, haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo, en la forma que determinen los Ministerios de Guerra y Marina.

B. Los varones menores de veintitrés años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizado.

C. Las mujeres menores de veintitrés años, solteras, que no vayan en compañía de sus padres, la autorización de éstos ó de sus tutores en igual forma que la anterior.

D. Las mujeres casadas, el permiso de sus maridos si no fuesen en su compañía.

3.ª Los varones mayores de cuarenta años, las mujeres que hayan cumplido veintitrés y las emancipadas legalmente, podrán embarcarse sin más requisito que la presentación de su cédula personal; pero, en previsión de que surjan dudas sobre su edad ó estado, será conveniente se provean además de otros documentos que faciliten la comprobación de dichas circunstancias.

4.ª No obstante la supresión del permiso de embarque que hasta ahora venían concediendo los Gobernadores, los que creyeran conveniente proveerse para su mayor seguridad de un documento de garantía, podrán solicitar del Gobernador de la provincia de su naturaleza ó de la en que estén vecindados, una certificación de haber exhibido los documentos á que se refiere la regla 2.ª, según las circunstancias de los interesados. Esas certificaciones, cuya presentación no será obligatoria en ningún caso, se expedirán gratuitamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se soliciten. Tampoco devengarán derecho alguno las certificaciones que á instancia de los mismos interesados expidan los Alcaldes sobre la vecindad ó residencia de aquéllos.

5.ª El acto de embarque se efectuará bajo la responsabilidad de las casas consignatarias y de los Capitanes de los buques, con estricta sujeción á las listas que aquéllas presenten al examen y autorización del Gobernador ó del Alcalde, cuando se trate de población en que no resida dicha Autoridad.

6.ª Las referidas listas, una vez autorizadas, pasarán á poder de los Capitanes de los buques, y serán comprobadas en el acto del embarque por la Guardia civil, que cuidará del cumplimiento de estas disposiciones y de impedir que salgan del Reino personas reclamadas por las Autoridades ó sujetas á penalidad.

7.ª Para el despacho de los buques que conduzcan emigrantes, el Ministro de Marina dictará las órdenes oportunas encaminadas á asegurar el mejor servicio en el transporte. Queda confiado á los Gobernadores el cerciorarse de que estas disposiciones se han cumplido.

8.ª La Guardia civil, y en general los agentes de la Autoridad gubernativa, cuidarán especialmente de que las jóvenes menores de veintitrés años que no viajen en compañía de sus padres ó tutores, justifiquen las razones de su embarque, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código penal.

9.ª El impuesto que la vigente ley del Timbre establece sobre las licencias para ir á Ultramar será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros á que se refiere la disposición 5.ª, listas que no serán autorizadas por los Gobernadores, ni se podrá efectuar el embarque de aquéllos si previamente no se justifica que ha sido satisfecho el importe del timbre correspondiente á cada uno en la forma y con los requisitos que prevenga el Ministerio de Hacienda para garantizar el cumplimiento de dicha ley y los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Ilmo. Sr.: Los Colegios médicos y farmacéuticos, creados por Real orden de 12 de Abril de 1898, vienen sometidos desde su origen á dificultades de constitución por antagonismos entre los Profesores, lo cual es causa de que no acaben de organizarse, ni cumplan, por consiguiente, los importantes fines y servicios públicos que están llamados á desempeñar.

La constitución bien reglamentada de estos organismos es á todas luces necesaria para servir á las muchas y graves exigencias que la sociedad y los Gobiernos hoy tienen en el ramo de la salud pública, el cual aparece cada día más importante y complicado, por lo mismo que la higiene pública adelanta incesantemente, presentando nuevas relaciones con intereses de la vida social, y preciosas conquistas en beneficio, no solamente de la vida humana, sino también de la riqueza pública, en sus conexiones con la salubridad.

Si la organización de las clases sociales todas para cumplir fines altruistas y progresivos es un bien, debe serlo igualmente la de las clases médicas, las cuales ofrecen además la ventaja de que viven dispersadas por todas las ciudades y aldeas del Reino, y pueden atender á grandes empresas de cultura y de policía sanitaria, que así requieren unidad y rapidez de acción en momentos extraordinarios de peligro y de alarma para el país, como demandan perseverancia en el estudio, abnegación y patriotismo en

las infinitas necesidades de la vida ordinaria.

Por estas poderosas razones, y por la de que los Colegios médicos y farmacéuticos ya creados representan intereses cuantiosos y fuerzas aprovechables, que merecen respeto y protección, no procede intentar nada contra su existencia, y antes bien deber es del Gobierno buscar términos de concordia y de compañerismo para que por su medio los Profesores todos cooperen gustosos al mejoramiento de las respectivas profesiones y de los intereses sociales á ellas correspondientes.

Por este motivo, S. M. el REX (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Se nombra una Comisión mixta compuesta de seis Profesores de Medicina, tres de Farmacia y tres de Veterinaria, presidida por el Director general de Sanidad, para que revisen los estatutos actuales de la colegiación obligatoria y propongan las reformas que juzguen más convenientes, con el fin de que desaparezca cuanto se considere vejatorio á la independencia de los Profesores ó incompatible con su libertad, y se estudien términos de concordia para que todos cooperen á la obra patriótica y profesional que estos Colegios están llamados á desempeñar.

2.º La Comisión redactará además unos estatutos, para que la clase veterinaria, de acuerdo con el deseo de su gran mayoría, pueda organizarse similarmente á las médicas y farmacéuticas, contribuyendo de este modo á la constitución de un ejército de la salud, que cuidará de mejorar por todas partes los intereses sanitarios y los de la riqueza pública con ellos relacionada.

3.º La Comisión presentará su trabajo en un plazo que no excederá de dos meses, después de publicada esta Real orden en la *Gaceta*.

Para los efectos arriba citados se nombra á los Profesores de Medicina D. Juan M. Mariani, D. Mariano Herrera, D. Juan Azúa, D. Florencio Castro, D. Francisco Caballero y D. Rafael Ulecia; á los de Farmacia D. Francisco Garrido Mena, D. Francisco Marín y Sancho y D. Alfonso Medina, y á los de Veterinaria don Simón Sánchez, D. Eusebio Molina y don Dalmacio García.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1902.

S. MORET

Sr. Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido, con fecha 19 de Septiembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 30 de Julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección la instancia de la Asociación de Propietarios de Madrid pidiendo se dicte una disposición que defina el alcance del art. 20 de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre saneamiento ó mejora interior de poblaciones que euenten 30.000 ó más almas.

Expone dicha Asociación: que el artículo 20 de la citada ley, al señalar las reglas que han de servir de base á las tasaciones periciales del inmueble objeto de expropiación, clasifica los edificios y so-

lares por el lugar que ocupen en la población y por el estado de vida que acusen, señalando tres categorías respecto á este último concepto, á saber: de nueva construcción ó vida entera, de dos tercios y de un tercio de vida; que al determinar las bases que han de tenerse en cuenta, para hacer dicha clasificación, se ofrecen dificultades y dudas que es preciso resolver, teniendo en cuenta, no sólo los años que cuente de vida el edificio, sino también sus condiciones de construcción, materiales empleados en ella, reparaciones de que fué objeto y demás datos técnicos que puedan ser aportados á ese fin; que esta manera de apreciar se halla corroborada en el art. 18 de la misma ley, que al determinar los documentos que se han de presentar para la tasación, señala en su apartado 3.º el reconocimiento facultativo del estado de vida del inmueble, requisito que sería innecesario si sólo se hubiera de atender á los años de existencia; y que no es posible aplicar dicha clasificación más que á la parte edificada de las fincas y no á los solares, toda vez que, con referencia á éstos, no hay términos hábiles para determinar su comienzo ni su fin, puesto que no sufren depreciación por la influencia del tiempo.

Por lo cual suplico que se declare:

1.º Que se entienda por vida de los edificios para los efectos de la expropiación, la que acuse el estado de la finca, teniendo en cuenta, no sólo los años que cuente de existencia, sino sus materiales de construcción, el estado de conservación y cuantos datos técnicos puedan servir para juzgar con acierto de su vida en el porvenir.

2.º Que la capitalización señalada á las categorías por estado de vida, se entienda aplicable únicamente á la parte edificada, valorándose el solar con arreglo al precio del mismo en la fecha en que se haga la expropiación; y

3.º Que estas declaraciones, como reglas de acertada y justa interpretación de la ley, se apliquen desde luego á los expedientes en tramitación de las expropiaciones para la apertura de la Gran Vía y prolongación de la calle de Preciados.

La Dirección general de Administración estima justa la petición referida en los tres extremos que la misma comprende, y propone que se dicte una disposición en armonía con los deseos de la Asociación de Propietarios solicitante.

Vistos los antecedentes extractados: Considerando, respecto al primer extremo de la solicitud mencionada, que para apreciar el estado de vida de una finca urbana y calcular su duración probable, no sólo debe atenderse á los años que cuente de existencia, sino también á la clase de materiales empleados en su construcción, á su estado de conservación y demás circunstancias que puedan influir en su permanencia, lo cual se halla conforme con el espíritu racional y justo del art. 20 de la ley de 18 de Marzo de 1895, que al establecer las categorías por estado de vida, manda para hacer las tasaciones tener en cuenta los datos suministrados por los documentos que se están en el art. 18:

Considerando que las reglas relativas á las categorías de las fincas por estado de vida no pueden referirse ni aplicarse más que á la parte edificada, porque los solares no son susceptibles de tal clasi-

Meación, toda vez que nada influye el tiempo en su existencia, y sólo han de justipreciarse en razón al sitio, extensión, orientaciones y demás circunstancias ajenas á aquella otra cualidad:

Considerando que esta manera de interpretar la ley debe ser aplicada á todos los expedientes de expropiación que se hallen en el trámite de justiprecio;

La Sección opina que procede dictar la resolución que solicita la Asociación de Propietarios de Madrid y propone la Dirección general de Administración.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo en su consecuencia:

1.º Que se entienda por vida de los edificios para los efectos de la expropiación la que acuse el estado de la finca, teniendo presente, no sólo los años que quedan de existencia, sino sus materiales de construcción, el estado de conservación y cuantos datos técnicos puedan servir para juzgar con acierto de su vida en el porvenir.

2.º Que la capitalización señalada á las categorías por estado de vida se entienda aplicable únicamente á la parte edificada, valorándose el solar con arreglo al precio del mismo en la fecha en que se haga la expropiación; y

3.º Que estas declaraciones, como reglas de acertada y justa interpretación de la ley, se apliquen desde luego á los expedientes en tramitación de las expropiaciones para la apertura la Gran Vía y prolongación de la calle de Preciados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 9 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo de todos transferencias de crédito dentro del cap. IX, por importe total de 32.000 pesetas, para ampliar los créditos destinados al servicio de intereses y amortización de la deuda de Expropiaciones.

Otro disponiendo que una de las seis pensiones de 3.000 francos, consignada en el cap. IX, art. 7.º del presupuesto vigente, se distribuya entre tres alumnos del Colegio de San Ildefonso, al respecto de mil pesetas cada uno, para que puedan seguir sus estudios dentro de España.

Otro aprobatorio de un presupuesto extraordinario del Ensanche para el corriente ejercicio.

Otro disponiendo la jubilación de un Maestro que fué de las Escuelas municipales, y el reconocimiento y pago á sus herederos de la suma de 336'10 pesetas á que ascienden los haberes pasivos devengados.

Otro disponiendo la jubilación de un practicante de la Beneficencia municipal.

Otro disponiendo la jubilación de un Maestro auxiliar de las Escuelas públicas.

Otro disponiendo se anuncie subasta pública para contratar el suministro de cal cáustica para las inhumaciones hasta 31 de Diciembre de 1905.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 7 de Octubre de 1902.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriedo. 474.—956.

Esta Excm. Corporación, en sesión de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre mejora, saneamiento y reforma ó ensanche interior de las grandes poblaciones, señalar el día 11 del actual, á las diez de la mañana, para celebrar en la primera Casa Consistorial el sorteo del Jurado que á tenor del artículo 25 de la referida ley ha de fallar en primera instancia las reclamaciones formuladas por los interesados en el proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 3 de Octubre de 1902.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriedo. 474.—957.

Belmonte de Tajo

El día 15 del mes actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa la subasta del aprovechamiento de las leñas de roble de la dehesa de Valdecañas, de los propios de esta villa, bajo el tipo de 1.500 pesetas.

En el mismo día y hora de las doce tendrá también lugar la subasta del aprovechamiento de los pastos de la mencionada dehesa, bajo el tipo de 900 pesetas, y para el disfrute de 500 cabezas de ganado lanar.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el acto de la subasta.

Belmonte de Tajo 5 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Miguel Martínez. 474.—965.

Canencia

Se halla expuesta en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, la matrícula industrial que ha de regir en dicha villa durante el año de 1903.

Canencia 1.º de Octubre de 1902.—El Alcalde, Roque de Lema. 474.—961.

Hoyo de Manzanares

Por acuerdo de la Junta municipal de mi presidencia se arriendan á venta libre para cubrir el cupo de Consumos los ramos de vinos, aguardientes, aceites y carnes de hebra y de cerda frescas y saladas, bajo el tipo de 1.003'25 pesetas y su 3 por 100 por derechos que, según tarifa, devenguen dichas especies, y demás condiciones que constan en el pliego. Cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el 1.º de Noviembre próximo, á las diez de su mañana.

Hoyo de Manzanares 2 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Dámaso García. 474.—974.

Ribatejada

El domingo 19 del corriente, de diez á doce y sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, tendrá efecto en esta Sala

Consistorial la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de Consumos, aguardientes y alcoholes y cupo de sal durante el próximo año de 1903, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Ribatejada 4 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Dámaso Escaroha. 474.—973.

San Martín de la Vega

Al siguiente día hábil del en que haga quince que el presente anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa subasta en pública licitación del terreno que ocupa un callejón sobrante de vía pública, sito entre casas de Tomás Ordóñez y de herederos de don Elías Pérez, en la calle de San Marcos, con sujeción al tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente instruido sobre enajenación de dicho terreno, admitiéndose proposiciones durante la primera media hora.

San Martín de la Vega 2 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Celedonio Guijorro. 474.—970.

Al siguiente día hábil del en que haga quince que el presente anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa subasta en pública licitación del edificio y solar de casa ruinosa, sita en esta población y su calle de San Marcos, núm. 2, perteneciente á los herederos de D. Elías Pérez, cuyo actual paradero se ignora, con sujeción al tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente instruido sobre derribo de la expresada casa, admitiéndose proposiciones durante la primera media hora.

Al propio tiempo, y por el presente anuncio, se cita por última vez á los herederos de D. Elías Pérez por si desean presentarse á liberar la finca, lo cual pueden hacer antes de la subasta de la misma.

San Martín de la Vega 2 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Celedonio Guijorro. 474.—969.

Torres

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año actual, formado á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Día 4 de Julio

Se aprueba el acta de la anterior y el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal en el segundo trimestre del año actual.

Día 11

Se aprobó el acta de la anterior. No hubo asuntos de qué tratar.

Día 18

Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda expedir una certificación á D. Ezequiel Ropero Fuente de las fincas que tiene amillaradas doña María Antonia Yanquera.

Día 25

Se aprueba el acta de la anterior.

Se nombra Comisionado al Secretario de este Ayuntamiento para que haga el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo del año actual.

Día 1.º de Agosto

Se aprueba el acta de la anterior.

La Corporación quedó enterada del acta de arqueo de 31 del pasado Julio y de la existencia resultante en Caja.

Día 8

Se aprueba el acta de la anterior.

La Corporación acuerda admitir la dimisión presentada por el Depositario de fondos de este Ayuntamiento, D. Francisco del Amo, nombrando para que le sustituya á D. Valentín Martínez-Cava y Romero.

Día 15

Se aprobó el acta de la anterior.

La Corporación acuerda que pasen á informe de la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento las cuentas municipales relativas al ejercicio de 1901.

Día 22

Se aprueba el acta de la anterior.

La Corporación acordó fijar las cuentas de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1901.

Día 29

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda requerir á D. Agapito Moncada para que ingrese en Depositaria el importe del segundo plazo de lo que adeuda al Ayuntamiento por cédulas personales de ejercicios anteriores.

Día 5 de Septiembre

Se aprueba el acta de la anterior.

La Corporación quedó enterada del acta de arqueo de 31 del pasado Agosto y de la existencia resultante en Caja.

Día 12

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acuerda requerir á los rematantes de Consumos, peso y medida y puestos públicos, para que ingresen en Depositaria lo del tercer trimestre del año actual.

Día 19

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda formar el oportuno expediente para subastar el arbitrio municipal de puestos públicos en el ejercicio de 1903.

Día 26

Se aprobó el acta de la anterior.

Se formó el pliego de condiciones y tarifa para la subasta del arriendo de puestos públicos en el ejercicio de 1903.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 8 de Septiembre

Se nombró Comisión para examinar las cuentas de este Ayuntamiento relativas al ejercicio de 1901.

Día 14

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó y votó el dictamen definitivo de las cuentas del Ayuntamiento del ejercicio de 1901, y que se remitan al Excmo. Sr. Gobernador para su aprobación.

Día 26

Se aprueba la tarifa y pliegos de condiciones para la exacción del arbitrio municipal de pesas y medidas de uso obligatorio en el próximo ejercicio de 1903.

Torres 4 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Angel L. Guerrero.—El Secretario, Alejandro Fernández.

474.—960.

Villamanta

Con la competente autorización se su-
bastan en pública subasta los pastos de
invierno de la Dehesa boyal de esta villa,
que no está roturada, para su disfrute
con 300 cabezas de ganado lanar y bajo
el tipo de 700 pesetas y pliego de condi-
ciones que está de manifiesto en esta Se-
cretaría.

La subasta tendrá lugar en estas Ca-
sas Consistoriales el día 17 de los corrien-
tes y hora de las doce de su mañana.

Villamanta 5 de Octubre de 1902.—
El Alcalde, Francisco Núñez.

474.—967.

Villanueva del Pardillo

La subasta de los pastos de invierno
de la Dehesa boyal de estos propios para
el año próximo tendrá lugar en estas Ca-
sas Consistoriales el día 15 del corriente
y hora de las doce, bajo el tipo de 1 500
pesetas y pliego de condiciones que se
halla de manifiesto en esta Secretaría y
se leerá en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando
licitadores.

Villanueva del Pardillo 4 de Octubre
de 1902.—El Alcalde, Felix Sánchez.—
P. S. M., el Secretario, Fernando Fer-
nández.

474.—972.

Villanueva de Perales

Se arrienda en pública licitación el
aprovechamiento del fruto de bellota del
monte de esta villa, con sujeción al plie-
go de condiciones que estará de mani-
fiesto en la Secretaría de este Ayunta-
miento.

La subasta se verificará por pujas a la
llana, en el tipo de 100 pesetas, el día 15
del actual, a las once, en la Casa Consis-
torial de esta villa.

Villanueva de Perales 5 de Octubre de
1902.—El Alcalde, Mariano Herranz.

Se arrienda en pública licitación el
aprovechamiento de los pastos de invier-
no del monte de esta villa, con 1.000 ca-
bezas de ganado lanar, desde 1.º de No-
viembre próximo a 31 de Marzo.

La subasta se verificará el día 16 del
actual, a las doce, en la Casa Consistorial
de esta villa, con sujeción al pliego de
condiciones que estará de manifiesto en
la Secretaría de este Ayuntamiento, y en
el tipo de 2.500 pesetas.

Villanueva de Perales 5 de Octubre de
1902.—El Alcalde, Mariano Herranz.

474.—966.

Villaviciosa de Odón

La matrícula de subsidio é industrias
formada para el próximo año de 1903, se
encuentra expuesta al público en la Se-
cretaría de este Ayuntamiento, por tér-
mino de ocho días, con el fin de oír cuan-
tas reclamaciones se presenten.

Villaviciosa de Odón 4 de Octubre de
1902.—El Alcalde, Victoriano Menéndez.
—P. S. M., Rafael de la Paliza.

474.—962.

La subasta para el aprovechamiento
de los pastos de la Dehesa del Sotillo
de estos propios tendrá lugar en este
Ayuntamiento el día 16 del corriente mes,

á las doce de la mañana, bajo el tipo de
750 pesetas y condiciones consignadas
en el pliego formado por el Sr. Ingeniero
Jefe de esta región, que estará de ma-
nifiesto en esta Secretaría á disposición
del que quiera tomar parte en ella.

Villaviciosa de Odón 3 de Octubre de
1902.—El Alcalde, Victoriano Menéndez.
—P. S. M., Rafael de la Paliza.

474.—968.

Villa del Prado

Por el Ayuntamiento de mi presiden-
cia se han fijado las condiciones bajo las
cuales ha de arrendarse el edificio Mata-
dero público por todo el año de 1903.

Y para que quede cumplido lo dis-
puesto en el art. 29 de la Instrucción de
26 de Abril de 1900, se hace saber que
durante el plazo de diez días pueden los
que tuvieren á bien examinarlas y pro-
ducir las reclamaciones que consideren
oportunas.

Villa del Prado 2 de Octubre de 1902.—
El Alcalde, Enrique Vallejo.

474.—964.

Venturada

Se halla terminado y expuesto al pú-
blico en la Secretaría de este Ayunta-
miento, por término de quince días, para
oír reclamaciones, el presupuesto muni-
cipal ordinario de ingresos y gastos para
el próximo año de 1903.

Venturada 2 de Octubre de 1902.—El
Alcalde, Manuel de la Morena.

474.—963.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

RECTIFICACIÓN

En el núm. 239 del BOLETIN corres-
pondiente al día 6 del actual, en su plana
tercera y columna primera, aparece equi-
vocado el epígrafe de la tarifa tercera
que dice 120, talleres de Fumistería,
etc., debiendo decir 124.

Lo que se anuncia al público para su
conocimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1902.—El Ad-
ministrador, José R. Sedano.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Manuel Herrero Molina, Comandan-
te del batallón Cazadores de Barbastro,
núm. 2, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, ci-
to y emplazo á doña Cesárea Martínez
Jarra, cuyos demás particulares se igno-
ran, á fin de que en el término impro-
rrrogable de quince días, contados desde
la publicación de esta requisitoria en la
Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de
esta provincia, comparezca en este Juz-
gado, sito en el cuartel de la Montaña de
esta corte y local que ocupa el citado ba-
tallón, con objeto de prestar una decla-
ración, pues así lo tengo acordado en di-
ligencia de este día.

Dado en Madrid á 1.º de Octubre de
1902.—Manuel Herrero Molina.

474.—975.

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

D. Rafael Molina Fernández, Juez de
primera instancia é instrucción del dis-
trito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á
Blas Maldomingo y Merino, natural de
Escalona, partido judicial de Segovia,
hijo de Nicolás y Leonarda, de veinti-
cinco años, soltero, cesante, cuyo último
domicilio en esta corte lo tuvo en la calle
de Pelayo, núm. 23, segundo izquierda,
para que en el término de diez días, con-
tados desde el siguiente al en que esta
requisitoria se inserte en la *Gaceta de
Madrid*, comparezca en mi Sala audien-
cia, sita en el Palacio de los Juzgados,
calle del General Castaños, con el objeto
de hacerle saber cumpla una resolución
judicial; apercibido que, de no verificar-
lo, será declarado rebelde y le parará el
perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á to-
das las Autoridades y ordeno á los agen-
tes de la policía judicial procedan á la
busca del expresado procesado, cuyas se-
ñas personales son: estatura regular, pelo
negro, ojos pardos, nariz aguileña, color
del rostro sano y viste decentemente, y en
el caso de ser habido lo pongan á mi dis-
posición.

Madrid 6 de Octubre de 1902.—Rafael
Molina.—El Escribano, Federico Gonzá-
lez del Rivero.

474.—976.

D. Rafael Molina Fernández, Juez de
primera instancia é instrucción del dis-
trito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo
á Juan López de Juan, de cuarenta y un
años de edad, casado, exfactor de la
Compañía del Mediciña, natural de He-
llín, (Albacete), hijo de Rafael y de Rosa-
rio, con domicilio en la calle de los Tres
Peces, 15, tercero, para que en el término
de diez días, contados desde el siguiente al
en que esta requisitoria se inserte en la
Gaceta de Madrid, comparezca en mi
Sala audiencia, sita en el Palacio de los
Juzgados, calle del General Castaños,
con el objeto de hacerle saber una reso-
lución judicial, apercibido que, de no ve-
rificarlo, será declarado rebelde y le pa-
rá el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á
todas las Autoridades y ordeno á los
agentes de la policía judicial procedan
á la busca del expresado procesado, cuyas
señas personales son: alto, grueso,
pelo castaño, viste artesanalmente, usa
gorra y botas de becerro, y en caso de
ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 28 de Junio de 1902.—Rafael
Molina.—El Escribano, Federico Gonzá-
lez de Rivero.

474.—977.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de acuerdo del Sr. Juez mu-
nicipal del distrito de Buenavista de esta
corte, por el presente se cita y llama á
Luis Palomino, que dijo ser vigilante de
Consumos, y en la actualidad se ignora,
para que comparezca en dicho Juzgado,
sito en la calle de Belén, número 2, piso
segundo, el día 9 del próximo Octubre,

á las diez, á celebrar un juicio de faltas
por escándalo, con los testigos y demás
medios de prueba de que intente valerse;
bajo apercibimiento que, de no verificarlo,
le parará el perjuicio á que haya lugar
en derecho.

Madrid 25 de Septiembre de 1902.—
V.º B.º—Jiménez Madrid.—El Secreta-
rio, Licenciado Mario Sarratacá.

473.—937.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por
el Sr. Juez municipal de este distrito de
la Inclusa con fecha de hoy, se cita por
el presente á Eduardo Abuin y Bonet y
Joaquín Alonso para que el día 27 de
Octubre actual, á las ocho y media horas,
comparezcan ante esta Audiencia, sita
Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar
un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto
anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta
provincia, expido el presente en Madrid
á 3 de Octubre de 1902.—V.º B.º—Joa-
quín Ramos.—El Secretario, Francisco
Alvarez de Lara.

473.—934.

LATINA

En virtud de providencia del señor
D. José del Portillo y Valcárcel, Juez mu-
nicipal suplente del distrito de la Latina,
se cita y llama por término de cinco días
á Emilio Pequer Goicoechea, de treinta y
siete años, natural de Ciudad Real, pro-
vincia de idem, de estado soltero, ocupa-
ción jornalero, y que dijo vivir en el
arroyo de Embajadores, núm. 11, á fin
de que comparezca en la Sala audiencia
de este Juzgado, sito en la calle de las
Maldonadas, núm. 11, principal, para la
práctica de una diligencia pendiente en
el mismo; apercibido que, de no compa-
recer, le parará el perjuicio que haya
lugar.

Madrid 25 de Septiembre de 1902.—
V.º B.º—José del Portillo.—El Secreta-
rio, Licenciado Julián Fernández Garofa.

470.—816.

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL

batallón provisional de la Habana, núm. 1

Relación nominal de las clases é indi-
viduos de tropa que pertenecieron á este
batallón, cuyos ajustes están terminados,
y se ignora el punto de su residencia,
haciéndolo público para que los intere-
sados puedan solicitar sus alcances:

Clases y nombres

Soldado, Domingo Sánchez Villac-
cusa.

Cabo, Ismael Zárate Cuadrado.

Soldado, Juan Franco López.

Idem, José Jafens Rovira.

Idem, Juan Marín Cuevas.

Idem, Luis Extremera Marrofi.

Idem, Manuel Fernández Fernández.

Idem, Manuel Rodríguez Gómez.

Idem, Mariano Roldán Sánchez.

Idem, Rafael Rivas Martorell.

Idem, Saturnino Garrido López.

Badajoz 14 de Abril de 1902.—V.º B.º

—El Coronel, primer Jefe, Domingo Ro-

cío.—El Comandante mayor, Mariano

Dorrey.

451.—851.

Escuela Tipográfica del Hospicio.

123 Telefono 123